

A despacho para proveer el presente proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, con informe que la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023, decidió revocar el auto No. 559 del veintitrés (23) de noviembre de 2021 en el cual se rechazaron algunos de los llamados en garantía por parte de la demandada **FABISALUD IPS S.A.** Las actuaciones del tribunal fueron remitidas el 23 de febrero de 2023. Santiago de Cali, febrero 28 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013103010202100187-00

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria el juzgado,

DISPONE:

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023 decidió revocar el auto No. 559 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, en el cual se rechazaron algunos de los llamados en garantía por parte de la demandada **FABISALUD IPS S.A.** proferido en el proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantado por **NELLY DE JESÚS AGREDO, ISAURA BRAND TOVAR, JOSÉ DANIEL BRAND TOVAR** y **ROSA ELENA BRAND TOBAR**, en contra de **FABISALUD IPS SAS - CLÍNICA CRISTO REY DE CALI VALLE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Segundo: En consecuencia, **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada **FABISALUD IPS S.A.S** a los doctores **JUAN JACOBO PADILLA, DENNIS EDMOND COBO OLIVEROS, JOHN JAIRO PÉREZ, JORGE ALBERTO MUÑOZ ACOSTA** y **OSCAR JAVIER SAN JUAN PALACIO**

Tercero: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, a quienes se les señala el término de veinte (20) días para que intervengan en el proceso.

Cuarto: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia conforme lo ordena el artículo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Sexto: No obstante lo dispuesto en el numeral 5º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

Séptimo: REVOCAR el auto que convoca a la audiencia señalada para el 28 de marzo de 2023, para que se surta primero el trámite de notificación de los llamados en garantía y lo que se deriva del mismo.

Octavo: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del Juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03595f60da8c90c2074d34e28c54e463d54a9e8b03d18c0d8f2b4e30bd605153**

Documento generado en 28/02/2023 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>